



**EXPEDIENTE N.º** : 1386-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KORI ANTA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA PARTE ALTA DE LA MICROCUENCA EL TINGO – CONCESIÓN TRES MOSQUETEROS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HT. 2016-I01-041093

Lima,

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 1681-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018, los escritos de descargos presentado por Kori Anta S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de julio de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable “Pasivos ambientales mineros de la Parte Alta de la Microcuenca El Tingo, Concesión Tres Mosqueteros” (en adelante, **PAM Tres Mosqueteros**) de Kori Anta S.A.C. (en adelante, **Kori Anta**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>, de fecha 13 de julio de 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1558-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N.º 182-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas- **DSAEM**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Kori Anta habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2055-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 16 de julio del 2018, notificada a los administrados el 19 de julio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de agosto del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 1**)<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N.º 20512637401.

<sup>2</sup> Páginas de la 112 a la 200 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente N.º 1386-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

<sup>3</sup> Páginas de la 82 a la 347 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 20 al 26 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 29 al 35 del Expediente. Registro de ingreso N.º 69362.



5. El 27 de setiembre del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos y señaló argumentos adicionales.
6. El 19 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó<sup>7</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1681-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
7. El 6 de noviembre del 2018, el administrado solicitó la ampliación del plazo por cinco (5) días para presentar sus descargos contra el Informe Final.
8. El 20 de noviembre del 2018, mediante la Carta N.º 3800-2018-OEFA/DFAI se comunicó el rechazo a su solicitud de prórroga, dejando a salvo su derecho de presentar escritos adicionales que serían evaluados al momento de resolver.
9. Cabe precisar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la



<sup>7</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 39 al 44 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*



existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. Cabe precisar que los compromisos ambientales que sustentan el presente PAS se encuentran contenidos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo – Concesión Tres Mosqueteros, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 145-2011-MEM/AAM del 12 de mayo del 2011, sustentado en el Informe N.º 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES (en adelante, **PCPAM Tres Mosqueteros**).

#### III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cubrió el botadero de desmonte N.º 2 con top soil ni revegetó el área con semillas de trébol de puna, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

14. De acuerdo al numeral 3.4 del Informe 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta el PCPAM Tres Mosqueteros<sup>10</sup>, el administrado se comprometió a remover el material del botadero de desmonte N.º 2 hacia el depósito de desmonte nuevo N.º 3, luego cubrirlo con top soil y revegetar con semillas de la especie leguminosa «trébol de puna».
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el botadero de desmonte 2, presentaba lodo extendido en el área, el cual debía ser secado para

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>10</sup> Informe N.º 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta el PCPAM Tres mosqueteros:  
«3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

[...]

#### Cierre de Depósitos de Desmontes antiguos:

- Las labores de cierre consisten en la remoción del material de los depósitos de desmonte 1, 2 y 3, para trasladarlos al Depósito de Desmonte Nuevo N° 3 [...].
- [...]
- Cobertura y Revegetación.- Se aplicará el siguiente sistema de cobertura tipo III: 0.15m, de suelo vegetal del tipo top soil, luego la revegetación con semillas de la especie leguminosa "trébol de puna"»



su traslado al depósito N.° 3<sup>11</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 52 del Informe Preliminar<sup>12</sup>.

17. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha culminado con los trabajos de cierre en el botadero de desmonte 2 dentro del plazo aprobado.
18. La falta de cobertura de top soil y vegetación en el área del botadero de desmonte 2 dificulta la restauración del paisaje natural de acuerdo a las características de los terrenos circundantes, a su vez, el área del botadero de desmonte 2 quedaría susceptible a la erosión hídrica o eólica, por las cuales las partículas del suelo a causa de la acción del agua o el viento, podrían depositarse en lugares cercanos, como la quebrada Sinchao, donde ocurriría la sedimentación de dichas partículas, afectado la flora y fauna circundante.

c) Análisis de descargos

19. En su escrito de descargos N.° 1 y en el Informe Oral del 27 de setiembre del 2018, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
  - i. El botadero de desmonte N.° 2 no está contemplado en el PCPAM Tres Mosqueteros y sus modificatorias, de acuerdo al plano adjuntado.
  - ii. Se está considerando un instrumento de gestión ambiental distinto al usado por su representada para la ejecución de los trabajos de cierre, pues ejecutaron el cierre de acuerdo a la Primera MPCPAM Tres Mosqueteros
  - iii. El área observada se encuentra debidamente cerrada.
20. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:



- i. De la contrastación de las coordenadas del botadero de desmonte N.° 2 verificado en la Supervisión Regular 2016, con las coordenadas aprobadas en el PCPAM Tres Mosqueteros se concluye que el botadero de desmonte 2, verificado en la Supervisión Regular 2016, si se encuentra contemplado en el PCPAM Tres Mosqueteros, y por tanto es obligación del administrado cumplir con las actividades de cierre del mismo.
- ii. El instrumento de gestión ambiental del administrado no solo comprende las obligaciones contenidas en la Primera MPCPAM Tres Mosqueros<sup>13</sup>, sino también los compromisos contenidos en el PCPAM Tres Mosqueteros (aprobado inicialmente), salvo aquellas que fueran modificadas con posterioridad. En tal sentido, es incorrecto lo manifestado por el administrado en el sentido de que su instrumento de gestión ambiental solo comprende la primera modificación aprobada.

11

**Informe de Supervisión:**

«31. De otra parte, se observó que no se habría culminado con las actividades de cierre en los depósitos de desmonte nuevos N° 3, N° 3a y N° 4, y los botaderos de desmonte N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, toda vez que:

[...]

- El botadero de desmonte 2, presentaba lodo extendido en el área, el cual debía ser secado para su traslado al depósito N° 3. (Ver fotografía N° 52, anexo 5 del Informe Preliminar)»

12

Página 233 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

13

Primera modificación del PCPAM Tres Mosqueteros aprobado mediante Resolución Directoral N.° 109-2013-MEM/AAM.



- iii. De la revisión de la fotografía, presentada por el administrado no se aprecia que el área haya sido correctamente cerrada, pues si bien hay evidencia de vegetación seca o poca vegetación, no ha acreditado el administrado que la vegetación presente se trate de trébol de puna, tal como señala su instrumento de gestión ambiental.
21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.
  22. Cabe precisar que el administrado luego de la notificación del Informe Final, solicitó la prórroga del plazo por cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos; sin embargo, habiendo transcurrido más de 20 días hábiles desde la notificación del Informe Final, no ha presentado su escrito de descargos.
  23. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cubrió el botadero de desmonte N.º 2 con top soil ni revegetó el área con semillas de trébol de puna, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Conducta, que como ya se señaló en el considerando 17 de la presente resolución generó efectos nocivos a la flora y fauna.
  24. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"





27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

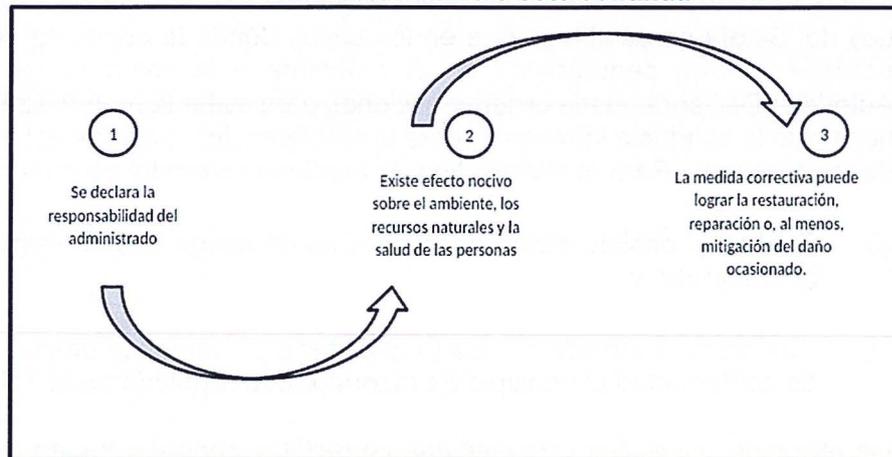
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>18</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>20</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

33. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.



a) **Único hecho imputado**

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cubrió el botadero de desmonte N.° 2 con top soil ni revegetó el área con semillas de trébol de puna, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. Sobre el particular, cabe indicar que uno de los principales impactos potenciales al suelo, es la degradación del suelo debido a los procesos erosivos del aire y agua producto de la falta cobertura vegetal, dicha condición permite además el escurrimiento superficial del agua y con ello el arrastre de sedimentos hacia áreas donde exista vegetación o quebradas.
36. Respecto a la presencia de vegetación, se debe indicar que esta tiene una importancia ambiental no sólo para el control de la erosión de los suelos, sino también como medio depurador del aire, regulador de la temperatura, entre otros; por ello el no haber cubierto el botadero de desmonte N°2 con top soil ni haber revegetado el área con semillas de trébol de puna, genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



37. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Al respecto, en la Supervisión Regular 2018, llevada a cabo los días 24 al 28 de febrero del 2018, se verificó que el botadero de desmonte N.º 2 contaba con poca vegetación, la mismas que se encontraba seca; sin embargo, no se precisa si se trata de la especie «trébol de puna» de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental o de otra especie, tal como se muestra en la fotografía tomada en dicha supervisión:



**Fotografía N° 36:** Vista del antiguo botadero de desmonte N° 2; ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9255227 E 759113. Se observa que en algunas áreas hay cobertura vegetal seca y en otras áreas carece de cobertura vegetal, por lo que requiere de mantenimiento.

39. En tal sentido, el administrado realizó el traslado y cobertura de top soil en el botadero de desmonte 2, sin embargo, no ha quedado acreditado si el administrado sembró trébol de puna; y además se verificó que la vegetación se encontraba seca en el área del botadero; por lo que los posibles efectos nocivos no han cesado.
40. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar, cesen en el tiempo.



- 41. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 42. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>21</sup>.
- 43. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cubrió el botadero de desmonte N°2 con top soil ni revegetó el área con semillas de trébol de puna, incumpliendo lo establecido en su instrumento de	El administrado deberá acreditar la siembra de semillas de trébol de puna en el área donde se ubicaba el botadero de desmonte 2.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de



21

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
    - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
    - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
    - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
    - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
  - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
  - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
  - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

A





gestión ambiental.		campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--------------------	--	---

45. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al suelo, así como asegurar la recuperación del mismo mediante la siembra de trébol de puna; y con ello la recuperación del medio natural para la supervivencia de flora y la fauna.
46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) adquisición de las semillas (ii) contratación de personal y materiales, (iii) siembra de semillas (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas que acredite el proceso de siembra (vi) elaboración del informe técnico.
47. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Kori Anta S.A.C.** or la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N.° 2055-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Kori Anta S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Kori Anta S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Kori Anta S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme



lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Kori Anta S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Kori Anta S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>22</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Kori Anta S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/LAVB/agly-ctg

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."